

Artículo IV

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

2. Todos los Estados harán todo lo posible por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar todas las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión u otras convicciones en la materia.

Artículo V

1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse el niño.

2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviéndoles de principio rector el interés superior del niño.

3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad de los pueblos, paz y hermandad universal, respeto a la libertad de religión o de convicciones de los demás, y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.

4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

5. La práctica de una religión o unas convicciones en que se educa un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo I de la presente Declaración.

Artículo VI

De conformidad con el artículo I de la presente Declaración, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo I, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o creencia;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares idóneos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes apropiados según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o creencia;
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades en materia de religión y de convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Artículo VII

Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de tal manera que todos puedan disfrutar de tales derechos y libertades en la práctica.

1981/37. Proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El Consejo Económico y Social,

Recordando la resolución 35/178 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1980, por la que ésta pidió a la Comisión de Derechos Humanos que terminase con carácter urgente, en su 37º período de sesiones, la elaboración de una convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la resolución 1980/32 del Consejo Económico y Social, de 2 de mayo de 1980, por la que éste autorizó la reunión de un grupo de trabajo abierto a la participación de todos los miembros de la Comisión de Derechos Humanos por un período de una semana antes del 37º período de sesiones de la Comisión, para terminar la labor acerca de un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Considerando que no resultó posible terminar la labor sobre el proyecto de convención durante el 37º período de sesiones de la Comisión,

Tomando nota de la resolución 25 (XXXVII) de 10 de marzo de 1981 de la Comisión de Derechos Humanos⁶⁴,

1. *Autoriza* la reunión de un grupo de trabajo abierto a la participación de todos los miembros durante una semana antes del 38º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos para terminar la labor acerca de un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

2. *Pide* al Secretario General que transmita a la Comisión de Derechos Humanos en su 38º período de sesiones toda la documentación pertinente relativa al proyecto de convención.

*18a. sesión plenaria
8 de mayo de 1981*

1981/38. Asistencia al Gobierno de Guinea Ecuatorial en sus esfuerzos por garantizar el ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

El Consejo Económico y Social,

Recordando su decisión 1980/137 de 2 de mayo de 1980, sobre la situación de los derechos humanos en Guinea Ecuatorial, así como las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 15 (XXXV) de 13 de marzo de 1979⁶⁵, 33 (XXXVI) de 11 de marzo de 1980⁶⁶ y 31 (XXXVII) de 11 de marzo de 1981⁶⁴,

Tomando nota con reconocimiento del informe presentado por el profesor Fernando Volio Jiménez⁶⁷, experto designado por el Secretario General en cumpli-

⁶⁴ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1981, Suplemento No. 5 (E/1981/25 y Corr.1), cap. XXVIII, secc. A.*

⁶⁵ *Ibid., 1979, Suplemento No. 6 (E/1979/36), cap. XXIV.*

⁶⁶ *Ibid., 1980, Suplemento No. 3 (E/1980/13 y Corr.1), cap. XXVI.*

⁶⁷ E/CN.4/1439 y Add.1.